

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 241

Ministerio de Hacienda

**FUSIONA Y REORGANIZA DIVERSOS SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA AVIACIÓN CIVIL**

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

Núm. 241.- Santiago, 29 de marzo de 1960.- Vistas las facultades que me otorga el artículo 202 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:**TÍTULO I**

Artículo 1°. Fusi6nase la Junta de Aeronáutica Civil, creada por decreto supremo N° 42, de 20 de enero de 1948, del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Aviación), modificado por el decreto con fuerza de ley N° 343, de 1953, con la Junta Permanente de Aeródromos, creada por el decreto con fuerza de ley N° 36, de 1953, y con el Departamento de Transporte Aéreo de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, complementado por el decreto con fuerza de ley N° 343, de 1953.

El organismo fusionado se denominará Junta de Aeronáutica Civil, dependerá del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y tendrá la organización y atribuciones que en este decreto con fuerza de ley se señalan.¹

Artículo 2°. Las funciones y atribuciones que actualmente corresponden a la Dirección de Aeronáutica, según lo disponen el decreto con fuerza de ley N° 129, de 1953, y el decreto supremo N° 407 (Aviación), de 28 de mayo de 1954, y a la Dirección del Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea de Chile, conforme al decreto con fuerza de ley N° 36, de 1953, corresponderán en adelante a la Dirección de Aeronáutica, cuya dependencia y atribuciones se señalan en el Título III del presente decreto con fuerza de ley.

¹ Este inciso fue sustituido por el N° 1 del artículo único de la Ley N° 18.063, publicada en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1981.

TÍTULO II

DE LA JUNTA DE AERONÁUTICA CIVIL

Artículo 3º. La Junta de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo la dirección superior de la aviación civil en el país.

Artículo 4º. La Junta de Aeronáutica Civil estará compuesta por siete miembros y una Secretaría General.¹

Serán miembros de la junta:

a) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones;²

b) El Director General de Aeronáutica Civil;³

c) El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) El Subdirector de la Oficina de Planificación Nacional;⁴

e) Dos representantes designados por el Presidente de la República.

En caso de ausencia o imposibilidad de los miembros señalados en las letras a), c) y d), podrán ser subrogados por las personas que para dicho efecto designe el respectivo Ministerio. En caso de ausencia o imposibilidad del Director de Aeronáutica, será reemplazado por el Subdirector de Aeronáutica, o por quien le subrogue legalmente.

Artículo 5º. La Junta de Aeronáutica Civil será presidida por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, por el que le sigue en el orden señalado en el artículo precedente.⁵

Artículo 6º. Corresponderá a la Junta de Aeronáutica Civil:

1) Ejercer la dirección de la aviación comercial en el país;

2) Acordar, previo informe de la Dirección de Aeronáutica, el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea, el que deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República;

3) Distribuir y asignar, de acuerdo con el plan general aprobado, los fondos para construcción, conservación y modificación de aeropuertos y aeródromos e instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea que consulten las leyes, con excepción de los destinados especialmente por ley a un aeródromo o servicio en particular; disponer de dichos fondos para los fines acordados; proponer las expropiaciones a que haya lugar; y ordenar las obras y construcciones correspondientes, así como las adquisiciones que fueran necesarias.

¹ Este inciso fue modificado por el N° 2 del artículo único de la Ley N° 18.063, publicada en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1981.

²⁻⁴ Esta letra fue sustituida por el N° 3 del artículo único de la Ley N° 18.063, publicada en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1981.

³ Esta letra fue modificada por el artículo 2º del D.L. N° 3.574, publicado en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1981.

⁵ Este artículo fue sustituido por el N° 4 del artículo único de la Ley N° 18.063, publicada en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1981.

Los estudios, proyectos definitivos y las obras y construcciones de y en los aeropuertos y aeródromos, a excepción de los señalados en el último inciso de este número, serán ejecutados por el Ministerio de Obras Públicas, a cuya disposición deberán ponerse los fondos necesarios en cada caso. Los estudios y proyectos definitivos requerirán, en lo que se refiere a los aspectos técnicos aeronáuticos, de la colaboración y aprobación de la Dirección de Aeronáutica, en la forma que lo determine el reglamento.

La Junta de Aeronáutica Civil podrá, en los casos que estime necesario, encomendar a la Dirección de Aeronáutica la inspección, en el aspecto técnico aeronáutico, de las obras que se ejecuten en los aeropuertos y aeródromos.

Las adquisiciones, instalaciones y mantenimiento de los elementos destinados a los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea, se acordarán previo informe o a propuesta de la Dirección de Aeronáutica, a cuya disposición serán puestos los fondos correspondientes para su realización;

4) Informar al Ministerio de Defensa Nacional sobre las tasas y derechos que deban cobrarse por el uso de aeropuertos y aeródromos, y de las instalaciones y servicios para la navegación aérea, como también sobre el programa de inversión anual de los fondos a que se refiere el número 5) del artículo 15;

5) Ejecutar los decretos del Presidente de la República en materia de terminación, suspensión o limitación de servicios de transporte aéreo de empresas extranjeras, dictados por razones de reciprocidad o de seguridad nacional;¹

6)²

7)³

8) Informar y proponer los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales relacionados con la aviación civil y velar por el cumplimiento de los suscritos por Chile;

9) Estudiar y proponer, previo informe de la Dirección de Aeronáutica, las medidas del caso para la adopción de las normas y recomendaciones aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.);

10) Proponer, previo informe de la Dirección de Aeronáutica, la designación de los representantes de Chile ante la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), sus comisiones, comités o reuniones, así como ante los congresos o reuniones que se celebren para tratar materias relacionadas con la navegación aérea civil;

11) Promover la facilitación del transporte aéreo internacional;

12)⁴

13)⁵

14) Supervigilar e inspeccionar los aeródromos, aeropuertos y los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea.

¹ Este número fue sustituido por el artículo 5° del D.L. N° 2.564, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1979.

^{2 a 5} Este número fue derogado por el artículo 10 del D.L. N° 2.564, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1979.

Artículo 7º.

Artículo 8º. La Junta de Aeronáutica Civil resolverá como jurado y apreciará las pruebas en conciencia.

Artículo 9º.²**Artículo 10.³**

Artículo 11. La Junta de Aeronáutica Civil requerirá para sesionar un quórum de cuatro de los miembros indicados en el artículo 4º, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida. No obstante, los acuerdos de la Junta requerirán el voto conforme de tres miembros a lo menos.

Artículo 12. Las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a proporcionar los antecedentes que les solicite la Junta de Aeronáutica Civil para los efectos de elaborar las estadísticas de tráfico aéreo y para establecer los costos de operación de sus servicios. Estos últimos datos y antecedentes tendrán el carácter de reservados.

Artículo 13. A partir del 1º de enero de 1987, la remuneración mensual de los miembros de la Junta de Aeronáutica Civil será la equivalente a dos Unidades Tributarias Mensuales.⁴

TÍTULO III**DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA**

Artículo 14. La Dirección de Aeronáutica será un organismo de la Fuerza Aérea de Chile, dependerá directamente del Comando en Jefe de esta Institución y tendrá a su cargo la supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre navegación aérea; la dirección y fomento de las actividades de aviación civil, en su aspecto técnico; el control del tránsito aéreo en el territorio nacional y velará por la seguridad de la navegación aérea. Le corresponderá en especial, la administración y dirección de los aeropuertos y aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea.

^{1 a 3} Este artículo fue derogado por el artículo 10 del D.L. N° 2.564, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1979.

⁴ Este artículo fue sustituido por el artículo 3º de la Ley N° 18.636, publicada en el Diario Oficial de 12 de agosto de 1987.

Artículo 15. Corresponderá a la Dirección de Aeronáutica:

1) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Aeronáutica Civil, cuya ejecución o vigilancia le corresponda;

2) Fomentar y controlar las actividades de los clubes aéreos, escuelas y cursos civiles de aviación, fábricas y maestranzas de aviación civil, dictando las disposiciones reglamentarias que se estimen de conveniencia para los fines señalados;

3) Aprobar los planes de distribución de los fondos que para el fomento de la aviación civil deportiva otorguen las leyes, y supervigilar la distribución de dichos fondos;

4) Informar a las autoridades administrativas y judiciales, en los casos o causas que determinen las leyes, en materias relacionadas con el ejercicio de las actividades aéreas;

5) Proponer al Presidente de la República para su resolución, los derechos y tasas por el uso de aeropuertos y aeródromos públicos y demás servicios e instalaciones destinados a la navegación aérea que se fijen por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional. Los fondos que se perciban por concepto de derechos, tasas, concesiones, contratos, subvenciones y multas, ingresarán a rentas generales de la Nación, a contar desde el 1º de enero de 1961;

6) Otorgar en los terrenos destinados a la Dirección de Aeronáutica y en los aeródromos y aeropuertos, concesiones o celebrar arrendamientos u otras clases de contratos, con el objeto de dar facilidades o mejor servicio a las empresas de aeronavegación, clubes aéreos, pasajeros o público, o hagan posible una mejor explotación de dichos aeródromos o aeropuertos. Las concesiones u otros contratos que se otorguen o celebren con empresas de aeronavegación comercial requerirán el informe de la Junta de Aeronáutica Civil;

7) Proponer al Supremo Gobierno, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deben dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) que se estime necesario adoptar en Chile;

8) Llevar el Registro Nacional de Matrícula de Aeronaves, practicando las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan y otorgar los certificados correspondientes;

9) Autorizar provisionalmente a las aeronaves que se construyan o adquieran en el extranjero, para volar con el distintivo chileno desde el lugar de su construcción o adquisición hasta el punto situado en el territorio nacional en que deban ser matriculadas;

10) Llevar el Registro Nacional de Aeronavegabilidad de las aeronaves chilenas, otorgar los certificados correspondientes y suspender o cancelar dichos certificados, todo conforme a los resultados de las inspecciones que practique para comprobar su seguridad para el vuelo;

11) Fijar los requisitos y programas de estudios y exámenes para optar a licencias en las especialidades necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de aeronaves civiles y otorgar los correspondientes títulos o licencias;

12) Otorgar los títulos o licencias al personal de inspectores, tripulaciones aéreas, instructores, personal de servicios auxiliares y de la infraestructura de la aviación civil que, en conformidad a la reglamentación vigente, los requiera; aprobar o validar los mismos títulos o licencias otorgados por otros Estados; cancelarlos o suspenderlos y llevar el registro correspondiente;

13) Aplicar las sanciones y multas que establezcan las leyes y reglamentos sobre navegación aérea, que no sean de la competencia de los juzgados de aviación o de la justicia ordinaria;

14) Investigar las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea, cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurren a aeronaves civiles de cualquier nacionalidad, en territorio chileno, y los que ocurran a aeronaves civiles chilenas en aguas o territorio no sujetos a otra soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles chilenas que se realicen en otros Estados cuando a éste le corresponda esa investigación;

15) Proponer el nombramiento del personal de planta y contratar, con los fondos que se contemplen para este efecto, en el programa de distribución de fondos a que se refiere el número 5) de este artículo o que se pongan a su disposición con este objeto, el personal especializado que sea necesario para el funcionamiento de los servicios de su dependencia;

16) Mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines;

17) Proponer las modificaciones que sean necesarias a la Ordenanza General de Construcciones, a fin de evitar las edificaciones, erección de mástiles, torres y otros obstáculos que constituyen, a su juicio, un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, y autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeropuertos y aeródromos, y en sus zonas de aproximación;

18) Autorizar la operación o permanencia en el país de aeronaves particulares extranjeras, cuando su estada en territorio chileno exceda de treinta días;

19) Elaborar los planes de adquisición del material necesario para operar los servicios de protección y ayuda a la aeronavegación;

20) Organizar y dirigir el tránsito aéreo en el país, controlando el cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre la materia;

21) Organizar, administrar, operar y mantener los servicios de protección y ayuda a la navegación aérea que le sean necesarios;

22) Autorizar y fiscalizar los aeropuertos y aeródromos públicos y privados y administrar los públicos;

23) Mantener los servicios de meteorología y previsión del tiempo que requiera la aeronavegación.

Artículo 16. Las resoluciones del Director de Aeronáutica que apliquen sanciones o multas a las empresas de aviación comercial, podrán ser reclamadas por éstas ante la Junta de Aeronáutica Civil en la forma y plazo que determine el reglamento.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Los miembros y el personal de la Junta de Aeronáutica Civil y de la Dirección de Aeronáutica no podrán tener interés alguno en empresas o servicios de aeronavegación comercial ni formar parte de sus consejos o directivas.

Artículo 18. Declárase en reorganización la Junta de Aeronáutica Civil, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, y el Departamento de Transporte Aéreo del Ministerio de Economía, Subsecretaría de Transportes, en los términos del artículo 202 de la ley Nº 13.305. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 256, de 1953, el personal de esas reparticiones quedará en calidad de interino.

Artículo 19. Suprímense los siguientes cargos en las Plantas Permanentes de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, contemplados en el artículo 2º, letra "D.- Fuerza Aérea", del decreto con fuerza de ley Nº 98, de 1960:

a) En el "Escalafón de Administrativos" del número "5.- Personal Administrativo", dos administrativos grado 6º y dos administrativos grado 10;

b) En el número "6.- Personal que no forma Escalafón", "Profesionales A", el cargo de "Secretario General Abogado de la Junta de Aeronáutica Civil", grado 1º.

Asimismo, suprímese la planta del Departamento de Transporte Aéreo de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía.

Artículo 20. Créanse las siguientes plantas de la Junta de Aeronáutica Civil:

| Categoría o grado | Designación | Nº de Empl. | Renta Anual |
|--|--------------------|-------------------|-------------|
| PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TÉCNICA | | | |
| 4ª Cat. | Secretario General | 1 | Eº 3.942.- |
| 6ª Cat. | Abogado | 1 | 3.312.- |
| PLANTA ADMINISTRATIVA | | | |
| 6ª Cat. | Oficiales | 1 (Eº 2.400. c/u) | Eº 4.800.- |
| Grado 1º | Oficial | 1 | 1.776.- |
| Grado 5º | Oficial | 1 | 1.452.- |
| Grado 9º | Oficial | 1 | 1.140.- |
| Grado 14º | Oficial | 1 | 828.- |

Artículo 21. La planta a que se refiere el artículo anterior deberá ser consultada anualmente en el Presupuesto de la Nación, correspondiente al Ministerio de Economía.

Artículo 22. El Presidente de la República efectuará el encasillamiento, sin sujeción a las reglas generales sobre provisión de cargos. No obstante, los cargos que no sean provistos con el personal en actual servicio, serán llenados dándose cumplimiento a lo prescrito en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 256, de 1953.

Artículo 23. Los funcionarios en actual servicio que fueren nombrados en algunos de los cargos a que se refiere el artículo 20 y que estuvieren gozando de remuneraciones superiores a las fijadas en él, percibirán las diferencias por planilla suplementaria.

Artículo 24. El gasto que represente la aplicación del presente decreto con fuerza de ley se imputará al ítem 11/07/04-v-14).

El gasto que represente la aplicación del presente decreto con fuerza de ley se financiará imputando E° 4.824 al ítem 11/01/01; E° 11.722 al ítem 17/07/01; y E° 1.654 al ítem 17/07/04-v-6).

Artículo 25. Los cargos establecidos en las plantas a que se refiere el artículo 20 del presente decreto con fuerza de ley, tendrán como única remuneración las asignadas en dicho artículo.

No obstante, el personal que fuere encasillado en alguno de dichos empleos, tendrá derecho a percibir, además de la diferencia por planilla suplementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 202 de la ley N° 13.305, las remuneraciones que le corresponda por concepto de horas extraordinarias, horas nocturnas y trabajos en días festivos, viáticos, asignación familiar, asignación de zona y las derivadas de cargos de miembros de Consejos de Administración.

Asimismo, dicho personal mantendrá en todas sus partes el beneficio establecido en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 256, de 1953.

Artículo 26. Declárase directivo el cargo de Secretario General contemplado en la planta establecida en el artículo 20 del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 27. A contar de la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley, el Director de Aeronáutica dejará de formar parte del Consejo de la "Línea Aérea Nacional" y en su reemplazo formará parte de él un Oficial General de la Fuerza Aérea de Chile, que será designado por el Presidente de la República.

Artículo 28. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1953:

- a) Suprímese la letra f) del artículo 12;
- b) Las funciones y atribuciones encomendadas a los distintos servicios del Ministerio de Obras Públicas en el número 6) del artículo 14, letra c) del artículo 18, letra f) del artículo 21 y letra b) del artículo 24 del referido decreto con fuerza de ley serán ejercidas por el Ministerio señalado, de acuerdo con lo establecido en su ley orgánica en la forma prescrita en el inciso segundo del número 3) del artículo 6° del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 29. El personal de la Junta de Aeronáutica Civil en actual servicio que sea encasillado en la planta establecida en el artículo 20 del presente decreto con fuerza de ley, continuará acogido al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

A dicho personal le será válido para todos los efectos legales el tiempo servido en sus actuales empleos.

Artículo 30. Los empleos y remuneraciones del personal directivo, profesional, técnico o especializado, que declare tal el Presidente de la República, de la Junta de Aeronáutica Civil y de la Dirección de Aeronáutica, serán compatibles con los otros sueldos y cargos de que gocen estos mismos funcionarios, disminuido el menor de los dos sueldos en un 50%.

Artículo 31. El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia ochenta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.- J. ALESSANDRI R.- Carlos Vial I.- Roberto Vergara H.- Enrique Ortúzar E.- Pablo Pérez Z.